

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 2439 DE 2010

(9 JUL 2010)

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4589 del 27 de diciembre de 2006, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2007.

Que en la sesión 213 del 13 de enero de 2010, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó crear las subpartidas 3808.91.13.00 y 3808.91.96.00, para diferenciar los insecticidas que contengan mirex o endrina, conforme a lo ordenado en la decisión 722 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó al Gobierno Nacional la reducción del arancel a cero por ciento (0%) para materia prima clasificable por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00 que se utilizan en la elaboración de productos de aseo, cosméticos e higiene, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que en la sesión 217 del 8 de junio de 2010, el citado Comité recomendó al Gobierno Nacional desdoblar las subpartidas 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00. con el objeto de crear subpartidas específicas para vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico e híbridos, para los cuales además autorizó una reducción de arancel a cero por ciento (0%) para la importación de un contingente de 100 vehículos, hasta el 31 de diciembre de 2010, que será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Créanse las subpartidas 3808.91.13 y 3808.91.96 en la partida 38.08 con los siguientes códigos, textos y gravámenes arancelarios:

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

Código	Descripción	Gravamen
	--- Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:	
3808.91.13.00	---- Que contengan mirex o endrina	10%
	--- Los demás:	
3808.91.96.00	---- Que contengan mirex o endrina	5%

ARTICULO 2º. Establecer un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), para la importación de materias primas clasificables por las subpartidas 3402.12.10.00, 3823.70.90.00, 3905.99.90.00, 3906.90.21.00 y 4703.21.00.00.

PARÁGRAFO: El gravamen establecido en el presente artículo tendrá vigencia hasta 31 de diciembre de 2010. Vencido este término se restablecerá el gravamen arancelario vigente en el Decreto 4589 de 2006.

ARTÍCULO 3º. Desdoblar la subpartidas arancelaria 8702.90.91., 8702.90.99., 8703.22.10., 8703.22.90., 8703.23.10., 8703.23.90., 8703.24.10., 8703.24.90., 8703.90.00. y 8704.90.00., las cuales quedarán con el código, descripción y gravamen arancelario que se indican a continuación:

Código	Descripción	Gravamen
87.02	Vehículos automóbiles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.90	- Los demás:	
	-- Los demás:	
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	35%
8702.90.91.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8702.90.91.40	---- Con motor eléctrico	35%
8702.90.91.50	---- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8702.90.91.60	---- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8702.90.91.90	---- Los demás	
8702.90.99	--- Los demás:	15%
8702.90.99.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15%
8702.90.99.40	---- Con motor eléctrico	15%
8702.90.99.50	---- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8702.90.99.60	---- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	15%
8702.90.99.90	---- Los demás	
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóbiles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
8703.22	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.22.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.22.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.10.90	---- Los demás	
8703.22.90	--- Los demás:	35%
8703.22.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.22.90.90	---- Los demás	
8703.23	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	
8703.23.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.23.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.10.90	---- Los demás	
8703.23.90	--- Los demás:	35%
8703.23.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.23.90.90	---- Los demás	
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.10	--- Camperos (4 x 4):	35%
8703.24.10.20	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.10.90	---- Los demás	
8703.24.90	--- Los demás:	35%
8703.24.90.30	---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.90.90	---- Los demás	
8703.90.00	- Los demás:	35%
8703.90.00.10	-- Con motor eléctrico	35%
8703.90.00.30	-- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8703.90.00.40	-- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8703.90.00.90	-- Los demás	

Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas

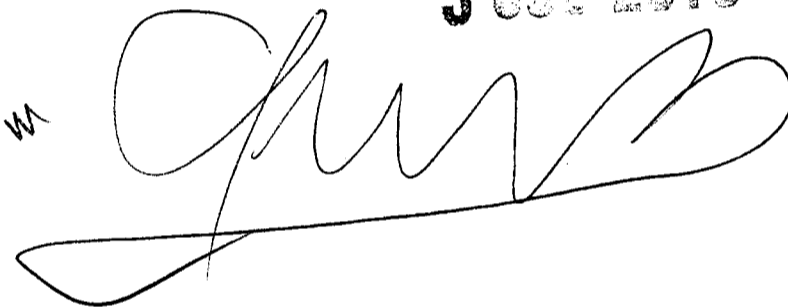
Código	Descripción	Gravamen
87.04	Vehículos automóbiles para transporte de mercancías.	
8704.90.00	- Los demás: -- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas):	
8704.90.00.11	--- Con motor eléctrico	35%
8704.90.00.12	--- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8704.90.00.13	--- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8704.90.00.19	--- Los demás	35%
8704.90.00.93	-- Los demás: --- Con motor eléctrico	15%
8704.90.00.94	--- Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico	15%
8704.90.00.95	--- Híbridos con motor diesel y motor eléctrico	15%
8704.90.00.99	--- Los demás	15%

ARTICULO 4°. Establecer un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%). Este contingente se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto para la importación de 100 unidades hasta el 31 de diciembre de 2010 y será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

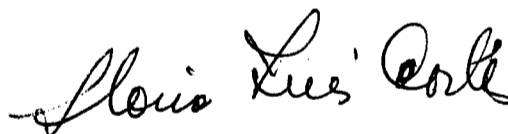
ARTICULO 5°. El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

9 JUL 2010

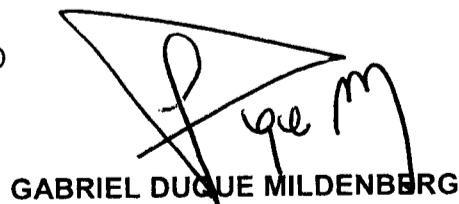
WA 

LA VICEMINISTRA GENERAL
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



GLORIA INÉS CORTES ARANGO

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO



GABRIEL DUQUE MILDENBERG